



RAD. 2023-00341. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 24 de enero de 2024.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria presentada por CLEMENTINA CORONADO DE ECHEVERRY contra la U.G.P.P., la cual nos correspondió por reparto.

Se advierte que la demanda, y anexos se encuentran organizadas en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por la empleada Claudia Vertel Enamorado. Sírvase proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



República de Colombia

RADICACION: 08001310500920230034100
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CLEMENTINA CORONADO de ECHEVERRY
DEMANDADO: U.G.P.P.

Barranquilla, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente se advierte que se presentó demanda contra la U.G.P.P., tendiente a obtener la pensión de sobreviviente, siendo del caso establecer si este juzgado es competente para conocer de la misma.

El numeral 4 del artículo 2 del C.P.T. y S.S, modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso, estableció que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de *“las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”*.

De la lectura de los hechos del libelo genitor, se deslinda que el causante, señor EFRAIN AURELIO ECHEVERRY ESCOLAR, laboró para distintas entidades, a saber: ALCALDIA DE BARRANQUILLA (visitador fiscal), CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA (revisor de documentos), INURBE (supervisor) e INSTITUTO CREDITO TERRITORIAL (supervisor de división administrativa).

Así, para definir la competencia de esta agencia judicial, se hace necesario hacer un análisis concienzudo sobre las competencias asignadas a la Jurisdicción Ordinaria y a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en materia laboral, siendo lo primero, verificar la naturaleza de los vínculos laborales que se plantean, con el fin de determinar si la Resolución del conflicto laboral que se suscite corresponde a una u otra especialidad judicial.

Dicho esto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los procesos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. Tal definición se complementa con el numeral 4 del artículo 105 del mismo código, norma que en aras de exceptuar algunos asuntos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo indica de manera taxativa que no está llamada a resolver los *“conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.”*

Decantado lo anterior, se tiene que por regla general la competencia frente a conflictos laborales contra autoridad pública va de la mano con el artículo 100, numeral 4 que reza:

“ARTÍCULO 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”.

El artículo mencionado se complementa con el 105, numeral 4 del mismo código, el cual, indica que:

“ARTÍCULO 105. Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”.

Revelado lo anterior, se hace necesario establecer la división que se hace de manera legal entre los servidores públicos, conforme al artículo 123 de la Constitución Política; el cual señala:

“ARTICULO 123°—Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio”.



A su turno, el Decreto 1083 de 2015, indica:

“ARTÍCULO 2.2.30.2.4 Régimen aplicable a los empleados públicos. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, las relaciones entre los empleados públicos y la administración nacional, departamental o municipal no constituyen contratos de trabajo, y se rigen por leyes especiales, a menos que se trate de la construcción o sostenimiento de las obras públicas, o de empresas industriales, comerciales, agrícolas o ganaderas que se exploten con fines de lucro, o de instituciones idénticas a las de los particulares o susceptibles de ser fundadas y manejadas por estos en la misma forma”.

De igual modo, según Concepto 240601 de 2021 del Departamento Administrativo de la Función Pública se precisa que, los servidores públicos se dividen en empleados públicos y trabajadores oficiales, de conformidad con el Artículo 5 del D.L. 3135 de 1968, que señala puntualmente:

“ARTICULO 5. EMPLEADOS PÚBLICOS Y TRABAJADORES OFICIALES. <Aparte entre paréntesis declarado INEXEQUIBLE> Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.

Las personas que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos”.

Así las cosas, los tipos de vinculación de los servidores públicos con la administración pública, es:

EMPLEADOS PÚBLICOS: *Relación legal o reglamentaria, debe existir un acto administrativo de nombramiento, precedido de la respectiva acta de posesión.*

TRABAJADORES OFICIALES: *Relación contractual, existe un contrato laboral de trabajo que contiene las condiciones de la relación. El régimen laboral para los trabajadores oficiales está contenido en el mismo contrato de trabajo, así como en la convención colectiva, pacto colectivo, reglamento interno de trabajo, si los hubiere y por lo no previsto en estos instrumentos, por la Ley 6ª de 1945 el Decreto 1083 de 2015.*

La modalidad contractual laboral otorga a quien por ella se vincula a la Administración el carácter de trabajador oficial y se traduce en un contrato de trabajo que regula el régimen del servicio que se va a prestar, permitiendo la posibilidad de discutir las condiciones aplicables”.

Dentro del mismo concepto el DEAFP, acota que:

“en criterio de esta Dirección Jurídica la diferencia entre empleados públicos y trabajadores oficiales, se fundamenta así:

El empleado público se rige por una relación legal y reglamentaria, y se concreta con un acto de nombramiento y la suscripción de un acta de posesión, en tanto que un trabajador oficial suscribe un contrato de trabajo;

Los empleados públicos desarrollan funciones que son propias del Estado, de carácter administrativo, de jurisdicción o de autoridad, las cuales se encuentran detalladas en la Ley o el reglamento, mientras que los trabajadores oficiales desarrollan actividades que realizan o pueden realizar ordinariamente los particulares, entre otras, labores de construcción y sostenimiento de obras públicas.

El régimen jurídico que se aplica a los empleados públicos es de derecho público y las controversias que se susciten con la Administración deben ventilarse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en tanto que el régimen jurídico que se aplica a los trabajadores oficiales es en principio de derecho común, y los conflictos laborales son de competencia de los jueces laborales”.

Debido a lo expuesto, con miras a establecer la competencia en el presente caso, donde aparece involucrada una autoridad pública, se hace necesario determinar si el causante, tenía una relación legal y reglamentaria, como la de los empleados públicos o de un trabajador oficial.

Es palmar, como se dijo en líneas precedentes que, el causante laboró para las entidades ALCALDIA DE BARRANQUILLA (visitador fiscal), CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA (revisor de



documentos), INURBE (supervisor), e INSTITUTO CREDITO TERRITORIAL (supervisor de división administrativa).

Cabe reiterar que el causante de la pensión sobre la cual se pretende la sustitución pensional desempeñó los cargos mencionados, que en nada se asimilan a la “*construcción y mantenimiento de obras públicas*” propia de los trabajadores oficiales, que determinaría que en el caso presente el causante fuese un trabajador oficial, y por ende, su conflicto sería competencia de nuestra jurisdicción laboral.

Sobre el particular la Corte constitucional dio un marco de referencia a través de AUTO 356 /21, señalando:

“CASO CONCRETO

11. La Sala Plena constata que, en el presente caso:

(i) *Se generó un conflicto entre una autoridad de la jurisdicción contenciosa administrativa (Juzgado 11 Administrativo del Circuito de Cali) y otra de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral (Juzgado 18 Laboral del Circuito de Oralidad de Cali), de acuerdo con los presupuestos subjetivo, objetivo y normativo, analizados en el fundamento jurídico 3 de esta providencia.*

(ii) *Con base en lo anterior, la Sala dirime el presente conflicto de jurisdicción en el sentido de determinar que el Juzgado 11 Administrativo del Circuito de Cali es la autoridad competente para conocer del proceso promovido por la señora Isaura García de Pérez.*

(iii) *En concreto, en el expediente obran dos documentos que sirven como medio de prueba de la relación legal y reglamentaria del cónyuge de la demandante. Estos son: (i) la certificación del 1º de agosto de 2018, remitida al juez administrativo –previa admisión de la demanda–, mediante la cual el Director de Talento Humano de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca indica que el señor Pérez Quiñones trabajó en calidad de empleado público, en el cargo de guardabosques[44], y (ii) el Acta de posesión del 1º de noviembre de 1964, en la que consta que el señor Luis Alberto Pérez Quiñones se presentó en el despacho de la Dirección de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca y tomó posesión del cargo de guardabosques para el que fue nombrado por Resolución P-639 del 1º de noviembre de 1964[45].*

(iv) *En contraste, en la contestación de la demanda la entidad alegó la falta de jurisdicción porque, en la misma fecha en la que el demandante tomó posesión del cargo, suscribió un contrato de trabajo con la entidad. En efecto, en el expediente obra el contrato de trabajo a término indefinido suscrito entre el señor Luis Alberto Pérez Quiñones y el Director Ejecutivo de Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca el 1º de noviembre de 1964, para desempeñar el cargo de guardabosques[46].*

(v) *La Sala advierte que existen dos documentos dirigidos a demostrar la calidad de empleado público del trabajador, uno de los cuales fue aportado por la entidad demandada cuando el juez solicitó que certificara la naturaleza de la vinculación. Sin embargo, en abierta contradicción con tal certificación, la corporación contestó la demanda, alegó la falta de jurisdicción y presentó un contrato laboral suscrito con el trabajador.*

Estas pruebas evidencian que, a pesar de que el señor Pérez Quiñones suscribió un contrato laboral, está probada su calidad de empleado público porque el 1º de noviembre de 1964 fue nombrado y posesionado en el marco de una relación legal y reglamentaria, y en 2018 la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca certificó su vinculación a esa entidad con esa calidad.

(vi) *Además, de acuerdo con el artículo 5º del Decreto 3135 de 1968[47], las personas que presten servicios a los establecimientos públicos son empleados públicos. En este caso, el señor Pérez Quiñones se desempeñó como guardabosques de una corporación autónoma regional y, de las pruebas que obran en el expediente, no es posible concluir que sus labores correspondieran a la construcción y sostenimiento de obras públicas. Por lo tanto, tal y como lo certificó la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca el 1º de agosto de 2018, la Sala concluye que el señor Pérez Quiñones estaba vinculado a la entidad como empleado público.*

(vii) *Por consiguiente, se cumplen los requisitos exigidos por el numeral 4º del artículo 104 del CPACA, pues el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes correspondería a una persona de derecho público (la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca), y el causante tuvo la calidad de empleado público cuando falleció, momento en el cual se causó el alegado derecho. En concreto, se desempeñó ininterrumpidamente como guardabosques entre el 1º de noviembre de 1964 y el 13 de septiembre de 1970, fecha en la que falleció[48].*

(viii) *De igual forma, esta conclusión encuentra sustento en la pretensión de la demanda, pues la cónyuge superviviente solicita la nulidad de actos administrativos y el reconocimiento de la pensión de*



sobrevivientes y no cuestiona la calidad de empleado público, que se presume de acuerdo con el artículo 5° del Decreto 3135 de 1968.

(ix) Así las cosas, la Corte aplicará el numeral 4° del artículo 104 del CPACA. Por lo tanto, ordenará remitir el expediente al Juzgado 11 Administrativo del Circuito de Cali y comunicar la presente decisión al demandante.

Regla de decisión. La Corte Constitucional determinó que la jurisdicción contencioso administrativa, es la competente para conocer un proceso promovido por la cónyuge supérstite de un empleado público para obtener una la pensión de sobrevivientes. Ese tipo de vínculo puede establecerse porque: (i) una persona de derecho público administra el régimen de seguridad social aplicable al demandante, (ii) existen dos medios de prueba (uno de ellos aportado por la entidad demandada) dirigidos a demostrar que el trabajador tenía la calidad de empleado público al momento de su fallecimiento, (iii) el artículo 5° del Decreto 3135 de 1968 no establece que el cargo de guardabosques corresponda al de un trabajador oficial, y (iv) la demandante no alega la calidad de trabajador oficial del cónyuge fallecido y, por el contrario, solicita la nulidad de actos administrativos. En esa medida, se cumplen los requisitos exigidos por el numeral 4° del artículo 104 del CPACA, para efectos de asignar la competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”

Del auto anterior, se desprende entonces que, el cariz de empleado público que ungió al señor EFRAIN AURELIO ECHEVERRY ESCOLAR, causante de la pensión que la demandante pretende para sí, conlleva a que la competencia se rige por las reglas específicas que regulan las prestaciones de los servidores públicos. En este orden de ideas, resulta evidente que carecemos competencia para conocer del asunto.

Por lo discurrido, y al estar evidenciado que el causante que originó la demanda desempeñó cargos en el sector público distintos a los de un trabajador oficial y al estar administrada su prestación por una entidad pública, no corresponde a esta jurisdicción dirimir la controversia planteada por falta de jurisdicción, de modo, que procede remitir el asunto a los jueces administrativos de Barranquilla, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia de los jueces laborales para conocer de la demanda promovida por la señora CLEMENTINA CORONADO de ECHEVERRY contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES (U.G.P.P.), por las razones anotadas.
2. REMITIR, por secretaría, el expediente digital a los jueces administrativos de Barranquilla, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondón B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza.

Firmado Por:

Amalia Rondón Bohórquez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 52df9d6a01ce93ec42c4416c2fea07ad1432f6fdacbc815bca87a57fd51eec82

Documento generado en 24/01/2024 08:29:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>